



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Solicitud de devolución del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras / Denegación

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **43/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la denegación, tanto en vía de petición como en el posterior recurso de reposición, de la solicitud de devolución del ICIO presentada por D.^a XXX, con DNI nº XXX, a raíz del incendio forestal de XXX (Segovia), ocurrido en el año 2022, y que afectó a un inmueble de su titularidad sito en ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, ese Ayuntamiento había acordado una subvención directa destinada a propietarios de los inmueble afectados, *“consistente en la devolución de impuestos, tasas y tributos municipales derivados de la rehabilitación, entre ellos el ICIO correspondiente a la licencia de obras”*. Continuaba añadiendo que, mientras *“Los otros dos inmuebles afectados, tras su rehabilitación, recibieron la devolución de dichos tributos en el año 2023”*, a la Sra. XXX le había sido denegada.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe en el cual se hacía constar, en síntesis, lo siguiente:

a) Que, mediante acuerdo del Pleno extraordinario de XXX de 2022, se modificaron las Bases de Ejecución del Presupuesto municipal de 2022, modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 5 de octubre de 2022, incorporando al artículo 33.3 de dichas Bases, relativo al procedimiento de concesión directa de subvenciones, una subvención nominativa a favor de los vecinos de XXX y XXX afectados por el incendio del XXX de 2022, consistente en la devolución de los impuestos, tasas u otros tributos derivados de la reposición de los bienes inmuebles



destruidos o dañados por el siniestro, entre ellos, expresamente, el ICIO correspondiente a la licencia de obras de rehabilitación, debidamente acreditados y previo pago de los mismos.

b) Que dicha previsión se mantuvo en las Bases de Ejecución de los Presupuestos de los ejercicios 2022 y 2023, sin que figurase en los Presupuestos aprobados en los ejercicios posteriores, incluido el de 2024, en cuyas Bases de Ejecución no se hace referencia alguna al incendio de 2022 ni a la subvención asociada.

c) Que, cuando ocurrió el incendio en el año 2022, el inmueble ahora propiedad de D^a. XXX no le pertenecía a ella, sino a un tercero.

d) Que D^a. XXX solicitó, con fecha XXX de 2024, licencia de obras para el cambio de uso del inmueble, de almacén a vivienda unifamiliar, abonando el ICIO correspondiente (1.570,26 euros) el XXX de 2024 y solicitando su devolución el 21 de julio de 2025, ya en un momento en que las Bases de Ejecución del Presupuesto vigente no contemplaban dicha subvención, motivo por el cual la solicitud fue desestimada mediante Resolución de Alcaldía nº XXX/2025, confirmada en reposición con fecha XXX de 2025.

e) Que los otros dos propietarios de inmuebles afectados por el mismo incendio obtuvieron la devolución de los tributos municipales en el año 2023, por haber concluido la rehabilitación de sus inmuebles dentro del período en que la subvención estaba vigente en las Bases de Ejecución.

f) Que, en el propio acuerdo de modificación de las Bases de Ejecución adoptado en el año 2022, la Corporación Municipal, a solicitud de la Concejala de XXX, acordó por unanimidad incluir a dicho núcleo de población en el ámbito de aplicación del artículo 33.3 y concretar su redacción, extendiéndose los efectos de dicha previsión, según indica la Alcaldía en su informe, también al ejercicio 2023.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La subvención objeto de la queja constituye una subvención de concesión directa de carácter nominativo, de las contempladas en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la medida en que su dotación y sus beneficiarios, los vecinos afectados por el incendio de XXX, se determinaron expresamente en las Bases de Ejecución del Presupuesto municipal, aprobadas y modificadas de conformidad con el artículo 165 y 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Este carácter nominativo comporta que la vigencia de la subvención quede, en



principio, circunscrita a los ejercicios presupuestarios en cuyas Bases de Ejecución se encuentre expresamente recogida, en aplicación de los principios de anualidad y especialidad presupuestaria.

No obstante, el artículo 8.3.a) de la propia Ley 38/2003 exige que la gestión de las subvenciones se ajuste a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, principios que, aunque modulados en el ámbito de la concesión directa por la propia naturaleza de esta modalidad, siguen siendo exigibles a la Administración concedente a la hora de determinar el círculo de beneficiarios y de aplicar, con criterios homogéneos, unas mismas condiciones objetivas a quienes se encuentren en idéntica situación de hecho.

El artículo 33.3 de las Bases de Ejecución vigentes en los ejercicios 2022 y 2023 circunscribía la subvención a los vecinos afectados por el incendio del XXX de 2022, en relación con los tributos derivados de la reposición de los bienes inmuebles destruidos o dañados por dicho siniestro. La condición de “afectado” remite, en su sentido natural, a quien sufrió el daño, y no necesariamente se traslada, sin más, a quien adquiere con posterioridad un inmueble ya dañado, pudiendo presumirse que dicha circunstancia se tuvo en cuenta en el precio u otras condiciones de la adquisición. En el presente caso, ese Ayuntamiento informa que el inmueble no pertenecía a D^a. XXX en el momento del incendio, sino a un tercero, y que fue adquirido después, lo que introduce una duda razonable sobre si la actual propietaria puede considerarse, a los efectos de esta subvención concreta, “afectada” por el siniestro en el sentido que exige el artículo 33.3.

A ello se añade que la subvención se refiere a tributos derivados de la “reposición” de los bienes dañados, esto es, de su reconstrucción o restablecimiento, mientras que las obras realizadas no consistieron en reponer el almacén siniestrado, sino en un cambio de uso a vivienda unifamiliar, actuación de naturaleza urbanística distinta de la mera reposición del bien afectado por el incendio.

Esta Institución no dispone de todos los elementos de juicio necesarios para resolver con certeza si, pese a lo anterior, la situación de D^a. XXX debía asimilarse a la de los otros dos propietarios beneficiarios, extremo que corresponde valorar en primer término a ese Ayuntamiento, a la vista del expediente completo. Procede, por ello, recomendar que dicha valoración se efectúe de forma expresa y motivada, sin que la desestimación pueda fundarse únicamente en la falta de previsión presupuestaria en ejercicios posteriores sin haberse antes despejado si, conforme a los propios términos del artículo 33.3, concurría o no la condición de afectada.

Con independencia de la valoración que proceda efectuar sobre el extremo señalado en la consideración anterior, lo cierto es que, aun en el caso de que se concluyera que D^a. XXX sí tenía la condición de afectada a los efectos del artículo 33.3, existiría un



obstáculo adicional de naturaleza formal y temporal para el reconocimiento de la subvención: dicha previsión solo estuvo vigente en los ejercicios presupuestarios 2022 y 2023, sin que fuera reiterada en los presupuestos de 2024 y 2025, ejercicios en los se satisfizo el ICIO y se solicitó su devolución, respectivamente. Esta Institución no cuestiona que, conforme a los principios de anualidad y especialidad presupuestaria ya referidos, ese Ayuntamiento carezca de habilitación presupuestaria para reconocer la subvención con arreglo a unas Bases ya no vigentes al tiempo de resolver.

Cabe observar, no obstante, que el retraso en las obras objeto de este expediente respecto de los otros dos beneficiarios, de resultar aplicable la subvención a su caso, obedecería a la propia naturaleza y alcance de las obras acometidas, de mayor entidad que una simple rehabilitación, sin que conste dato alguno que permita atribuirlo a una actuación negligente o dilatoria de la interesada, ni tampoco que la propia Corporación advirtiera a los afectados de que la subvención decaería una vez concluidos los ejercicios 2022 y 2023.

La inclusión de los vecinos afectados acordada dentro del propio proceso de modificación de las Bases de Ejecución de 2022 y con efectos hasta el ejercicio 2023, según el informe de la Alcaldía, no constituye un precedente de reapertura de la subvención en ejercicios posteriores. Pone de manifiesto, no obstante, que ese Ayuntamiento dispone, en el marco del procedimiento previsto en los artículos 165 y 169 del TRLRHL, de plena capacidad para modular el alcance subjetivo de este tipo de previsiones cuando concurren razones que lo justifiquen.

En consecuencia, con independencia de la valoración que proceda efectuar sobre si D^a. XXX cumplía en su día los requisitos del artículo 33.3 en su redacción de 2022-2023, extremo sobre el que esta Institución no dispone de datos suficientes para pronunciarse con certeza, nada impide a ese Ayuntamiento, si así lo estima oportuno en atención a las circunstancias concretas del caso y por razones de igualdad y equidad, valorar una nueva modificación de las Bases de Ejecución del Presupuesto vigente que dé cobertura presupuestaria específica a esa situación. Se trataría de una decisión que corresponde en exclusiva a esa Corporación, en el ejercicio de su potestad presupuestaria, ajena a la aplicación retroactiva de unas Bases ya decaídas, y orientada a evitar un trato desigual respecto de otros propietarios afectados por el mismo siniestro que sí resultaron beneficiarios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recomendar a ese Ayuntamiento que, con carácter previo a cualquier otra consideración, valore y motive expresamente si D^a. XXX tenía la condición de “afectada” por el incendio de XXX de 2022 en el sentido exigido por el



artículo 33.3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto de los ejercicios 2022 y 2023, teniendo en cuenta tanto la adquisición sobrevenida del inmueble por sus causahabientes como la naturaleza de las obras realizadas (cambio de uso a vivienda unifamiliar, y no mera reposición del bien dañado), sin que la desestimación de su solicitud pueda seguir fundándose exclusivamente en la falta de previsión presupuestaria en los ejercicios posteriores.

SEGUNDA: Recomendar que, con independencia del resultado de la valoración anterior, y en aras del principio de igualdad y equidad en la aplicación de las normas, recogidos en el artículo 8.3.a) de la Ley 38/2003, ese Ayuntamiento examine la posibilidad de modificar nuevamente el artículo 33.3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto vigente, al amparo del artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con el fin de habilitar, si así lo estima procedente, la consignación presupuestaria necesaria para atender la situación de D^a. XXX en condiciones equiparables a las de los restantes propietarios afectados por el incendio de 2022.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López